

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-375/2025

PARTE ACTORA: ÉRICK VILLELA ARMENDÁRIZ

TERCERO INTERESADO: ROBIN ALFONSO MELÉNDEZ PÉREZ, JOSÉ LUIS ADAME COTA Y CARLOS ALEJANDRO OLIVAS BUHAYA

AUTORIDADES RESPONSABLES: ASAMBLEA DISTRITAL MORELOS Y CONSEJO ESTATAL, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: CORINA MABEL VILLEGAS CHAVIRA Y ELIZABETH AGUILAR HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que determina la **improcedencia** del juicio de inconformidad promovido por Érick Villela Armendáriz y, en consecuencia, se **sobresee** el medio de impugnación, por haberse presentado de manera extemporánea.

GLOSARIO	
Asamblea	Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

GLOSARIO	
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Parte actora/Promovente	Érick Villela Armendáriz.
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en la cual se estableció, entre otras cosas, el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.5 Cómputo Distrital. Del doce al quince de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputos por parte de la Asamblea Distrital Morelos del Instituto.

1.6 Resultado de la elección. Los resultados del acta de cómputo son los siguientes:

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura. Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos		
Candidatura	Votación con número	Votación con letra
CAMPOS RUIZ MARISOL	26,349	Veintiséis mil trescientos cuarenta y nueve
GARCÍA CEBALLOS ÓSCAR IVÁN	23,325	Veintitrés mil trescientos veinticinco
FIERRO SERNA MARÍA GUADALUPE	22,609	Veintidós mil seiscientos nueve
OLIVAS BUHAYA CARLOS ALEJANDRO	21,585	Veintiún mil quinientos ochenta y cinco
JURADO ORTIZ CRISTY GRICEL	21,138	Veintiún mil ciento treinta y ocho
CALDERÓN COLOMO AÍDA ROSARIO	21,123	Veintiún mil ciento veintitrés
AGUIRRE ESQUIVEL GABRIELA EDITH	20,021	Veinte mil veintiuno
MANJARREZ PADILLA RICARDO	19,833	Diecinueve mil ochocientos treinta y tres
MÉNDEZ TARANGO EUNICE	19,398	Diecinueve mil trescientos noventa y ocho
ADAME COTA JOSÉ LUIS	19,288	Diecinueve mil doscientos ochenta y ocho
HOLGUÍN BARRERA CARLOS FELIPE	19,171	Diecinueve mil ciento setenta y uno
VEGA ANCHONDO ANGÉLICA MARÍA	17,198	Diecisiete mil ciento noventa y ocho
LUNA IBARRA CYNTHIA PAOLA	16,592	Dieciséis mil quinientos noventa y dos
MELÉNDEZ PÉREZ ROBIN ALFONSO	16,122	Dieciséis mil ciento veintidós
ÁVILA VILLALOBOS MAURICIO EDUARDO	15,584	Quince mil quinientos ochenta y cuatro
MARTÍNEZ ESCÁPITA HÉCTOR	15,526	Quince mil quinientos veintiséis
ONOFRE HERNÁNDEZ ALAN ESTEBAN	15,228	Quince mil doscientos veintiocho

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura. Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos		
Candidatura	Votación con número	Votación con letra
VILLEGAS CASAS OCTAVIO ALONSO	15,144	Quince mil ciento cuarenta y cuatro
ESPINOZA RÍOS ADRIANA SARAÍ	14,330	Catorce mil trescientos treinta
VILLELA ARMENDÁRIZ ERICK	14,131	Catorce mil ciento treinta y uno
MARTÍNEZ ROSALES AURELIA ALEJANDRA	13,748	Trece mil setecientos cuarenta y ocho
CÁRDENAS SALAS ITZEL ALEJANDRA	12,960	Doce mil novecientos sesenta
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ AZUCENA DEL ROCÍO	12,901	Doce mil novecientos uno
SALAS GONZÁLEZ YOLANDA OLIVIA	12,830	Doce mil ochocientos treinta
OCHOA GONZÁLEZ XAVIER ELÍAS	12,736	Doce mil setecientos treinta y seis
CHACÓN FRANCO MARÍA ZULMA	12,189	Doce mil ciento ochenta y nueve
MUÑOZ CHÁVEZ MARYNEE	10,809	Diez mil ochocientos nueve
BUSTOS TREVIZO IRMA ALEJANDRA	10,585	Diez mil quinientos ochenta y cinco
GÓMEZ PÉREZ ESTEFANÍA	10,525	Diez mil quinientos veinticinco
MATRÓN SÁENZ JORGE MARTÍN	10,496	Diez mil cuatrocientos noventa y seis
DURÁN CHACÓN VERÓNICA GUADALUPE	10,300	Diez mil trescientos
FUYIVARA JÁUREGUI YAZMIN ALEJANDRA	10,131	Diez mil ciento treinta y uno
TALAVERA SÁNCHEZ MIGUEL ALAN	10,061	Diez mil sesenta y uno
PORTILLO CALDERÓN JESÚS	9,573	Nueve mil quinientos setenta y tres
GORROCHATEGUI LOZANO ÉDGAR MIGUEL	9,512	Nueve mil quinientos doce
SANDOVAL TORRES LAURA JULIA	9,041	Nueve mil cuarenta y uno
TORRES SANTIESTEBAN JAHAZIEL DAVID	8,988	Ocho mil novecientos ochenta y ocho
MICHAUS CHÁVEZ DANIELA	8,972	Ocho mil novecientos setenta y dos
GARZA LEYVA ROBIN KARIM	8,794	Ocho mil setecientos noventa y cuatro
AGUILAR CHÁVEZ CARLOS ANDRÉS	8,786	Ocho mil setecientos ochenta y seis

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura. Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos		
Candidatura	Votación con número	Votación con letra
PARRA MUÑOZ MARITZA BETH	8,659	Ocho mil seiscientos cincuenta y nueve
OROZCO SILVA CÉSAR IVÁN	8,505	Ocho mil quinientos cinco
URRUTIA DE LOS SANTOS ERIKA YUNUEN	8,503	Ocho mil quinientos tres
PÉREZ GONZÁLEZ AMANDA	8,466	Ocho mil cuatrocientos sesenta y seis
TERRAZAS HERNÁNDEZ MICHELLE	8,161	Ocho mil ciento sesenta y uno
ROSALES VILLEZCAS JOSÉ LUIS	8,125	Ocho mil ciento veinticinco
ORTIZ CHACÓN LUIS ALBERTO	7,894	Siete mil ochocientos noventa y cuatro
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ADRIÁN	7,527	Siete mil quinientos veintisiete
MARTÍNEZ LÓPEZ ROLANDO ANTONIO	7,495	Siete mil cuatrocientos noventa y cinco
GARCÍA DELGADO LUIS IVÁN	7,465	Siete mil cuatrocientos sesenta y cinco
GUARDADO SIMENTAL ARACELY	7,465	Siete mil cuatrocientos sesenta y cinco
PÉREZ ESPEJO PAMELA	7,266	Siete mil doscientos sesenta y seis
LEYVA SIERRA DEYANIRA	7,114	Siete mil ciento catorce
BARRON FLORES RAÚL ALFREDO	6,807	Seis mil ochocientos siete
QUEZADA FLORES LAURO ARMIN	6,781	Seis mil setecientos ochenta y uno
BAEZA SOLÍS ÁNGEL RAFAEL	6,741	Seis mil setecientos cuarenta y uno
PIÑON ESTRADA JESÚS ROBERTO	6,623	Seis mil seiscientos veintitrés
PONCE OCON CRUZ	6,579	Seis mil quinientos setenta y nueve
LOO BACA SALVADOR	6,333	Seis mil trescientos treinta y tres
TARÍN CANO KAREN PAOLA	6,333	Seis mil trescientos treinta y tres
CÁZARES PALACIO SANDRA PAOLA	6,095	Seis mil noventa y cinco
PEDROZA JIMÉNEZ MIRANDA MARICRUZ	4,765	Cuatro mil setecientos sesenta y cinco
VOTOS NULOS	384,384	Trescientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura. Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos		
Candidatura	Votación con número	Votación con letra
RECUADROS NO UTILIZADOS	99,032	Noventa y nueve mil treinta y dos

1.7 Asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia civil del Distrito Judicial Morelos. El diecinueve de junio, mediante acuerdo identificado con la clave **IEE/CE156/2025**, el Consejo Estatal Electoral asignó Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.8 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El veinte de junio, la Asamblea declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia civil del Distrito Judicial Morelos y se expidió la constancia de mayoría de votos a las candidaturas con el mayor número de votos.

1.10. Notificación. El diecinueve de junio, se notificó vía correo electrónico a la parte actora el acuerdo descrito en el numeral que antecede.²

1.11 Presentación del JIN. El veinticuatro de junio, la parte actora presentó medio de impugnación en contra del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a los candidatos que a su consideración, ilegalmente resultaron electos y la declaración de validez de la elección, combatiendo el acuerdo de la Asamblea Distrital Morelos del Instituto, por el que se asignan cargos de Juezas y Jueces de dicho distrito y se declara la validez de la elección.³

² Visible a foja 547 del expediente.

³ Determinación que señala el promovente fue aprobada mediante acuerdo de clave IEE/AD13/059/2025, emitido por la Asamblea Distrital Morelos.

1.11 Terceros interesados. Robin Alfonso Meléndez Pérez,⁴ José Luis Adame Cota⁵ y Carlos Alejandro Olivas Buhaya,⁶ presentaron escritos de terceros interesados ante el Instituto.

1.12 Recepción del JIN en el Tribunal. El veintinueve y treinta de junio, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto y la Secretaría de la Asamblea rindieron los informes circunstanciados correspondientes, mismos que fueron remitidos a este Tribunal acompañado de la documentación señalada en dicho informe.⁷

1.12 Formación de expediente, registro y turno. En fecha cinco de julio, se ordenó formar y registra el expediente con la clave **JIN-375/2025** y se asumió por parte de la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.⁸

1.13 Admisión. El ocho de julio, la ponencia instructora admitió el expediente de mérito.⁹

1.14 Circulación del proyecto y convocatoria. El diecisiete de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido por una candidatura en contra del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a los candidatos que, a su consideración, ilegalmente resultaron electos y la declaración de validez de la elección, combatiendo el acuerdo de la

⁴ Compareció en fecha veintisiete de junio como tercero interesado; escrito que obra de la foja 160 a la 193 del expediente.

⁵ Compareció en fecha veintiocho de junio como tercero interesado; escrito que obra de la foja 194 a la 209 del expediente.

⁶ Compareció en fecha veintiocho de junio como tercero interesado; escrito que obra de la foja 210 a la 226 del expediente.

⁷ Visible de la foja 1 a la 5 y de la foja 229 a la foja 233 del expediente, respectivamente.

⁸ Visible de la foja 243 a la foja 244 del expediente.

⁹ Visible de la foja 245 a la 258 del expediente.

Asamblea Distrital Morelos del Instituto, por el que se asignaron los cargos de Juezas y Jueces de dicho distrito y se declara la validez de la elección.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 36, párrafos primero y tercero, 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Fijación del acto impugnado

El promovente en el JIN de mérito concreta su acto impugnado de la manera siguiente:¹⁰

*“[...] el acto impugnado mediante el presente juicio de inconformidad lo constituyen el Acuerdo de clave **IEE/AD13/059/2025** emitido por la Asamblea Distrital de Morelos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.*

Asimismo, también se impugna la declaración de validez de la elección de jueces civiles del distrito judicial Morelos del género masculino y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez de los candidatos que ilegalmente resultados y podrían resultar electos.

Las autoridades responsables de los actos impugnados son, respecto a las Actas de Cómputo Distrital, la Asamblea Distrital Morelos y el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por lo que toca a la Declaración de validez de la Elección y la entrega de las constancias de Mayoría y Validez por parte del consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.” (sic)

Al respecto, es dable atender distintas circunstancias; en primer lugar, la parte actora señala de manera específica como acuerdo impugnado el relativo al emitido por la Asamblea Distrital Morelos identificado con clave **IEE/AD13/059/2025**.

En segundo lugar, refiere al Consejo Estatal como autoridad responsable por cuanto hace al acto denominado *Declaración de validez de la Elección y la entrega de las constancias de Mayoría y Validez*.

¹⁰ Ello, mediante el apartado denominado “Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo”, visible en la foja 8 del expediente.

Ahora bien, es obligación de este Tribunal analizar de manera integral los motivos de agravio que plantee la parte actora en el medio de impugnación para definir la pretensión de este. Ello, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**¹¹

En tal orden de ideas, este Tribunal advierte que el acuerdo impugnado resulta un acto formal, derivado de la asignación de cargos, misma que realiza el Consejo Estatal y, en el caso concreto, fue aprobada en fecha diecinueve de junio mediante el acuerdo de clave **IEE/CE156/2025**.¹²

Lo anterior en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria, misma que señala que la asignación de cargos es facultad del Consejo Estatal Electoral.

En consecuencia, la Asamblea Distrital únicamente realiza un acto en acatamiento a lo que el propio Consejo Estatal mandata en el referido acuerdo.

Por tanto, el acto que el promovente refiere como impugnado, constituye un acto meramente formal, mismo que por su naturaleza no produce un perjuicio real e inminente a la esfera jurídica de la parte actora.

4. MANIFESTACIONES DE LAS PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

4.1 Robin Alfonso Meléndez Pérez

En esencia, el tercero interesado aduce se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del presente medio de impugnación; ello, por dirigirse este a un acto de mera ejecución.

¹¹ Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”** Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹² Determinación que obra de la foja 158 a la 179 del expediente.

4.2 José Luis Adame Cota

Por su parte, el tercero interesado precisa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción VI de la Ley Electoral Reglamentaria, por lo tanto, solicita que en términos del artículo 119, fracción II de dicha ley, se resuelva el desechamiento de plano de la impugnación.

A su vez, solicita que este Tribunal dé vista a diversas autoridades como la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Fiscalía Anticorrupción, Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y Órgano Interno de Control de la referida institución.

4.3 Carlos Alejandro Olivas Buhaya

Ahora bien, el tercero interesado manifiesta que el JIN se presentó de manera extemporánea, fuera del plazo previsto en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, mismo que establece que el medio deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente del que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo relacionado con la elección impugnada.

4.4 Determinación de las manifestaciones realizadas por las personas terceras interesadas

Por cuanto hace a las diversas manifestaciones precisadas en los numerales anteriores, este Tribunal hace el señalamiento que se analizará en los apartados posteriores la procedencia, en su caso, de las causales invocadas por las personas terceras interesadas.

5. PROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia y en virtud de lo razonado en el apartado anterior, mediante el cual se analizó que la verdadera pretensión del promovente era

combatir el acuerdo de clave **IEE/CE156/2025** y no el diverso **IEE/AD13/059/2025**, al resultar el último de ellos un acto meramente formal en cumplimiento del primero.

Se advierte que el medio de impugnación resulta **improcedente**, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción VI de la Ley Electoral Reglamentaria, en virtud de que el mismo fue presentado fuera de los plazos establecidos en la normativa aplicable, tal y como se detallará en apartados subsecuentes.

Bajo tal tesitura, se estima que lo conducente es **sobreseer** el presente medio de impugnación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 fracción III de la Ley Electoral Reglamentaria.

5.1 Marco normativo

El artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria establece que el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente de que se notifique a la parte interesada el acto impugnado.

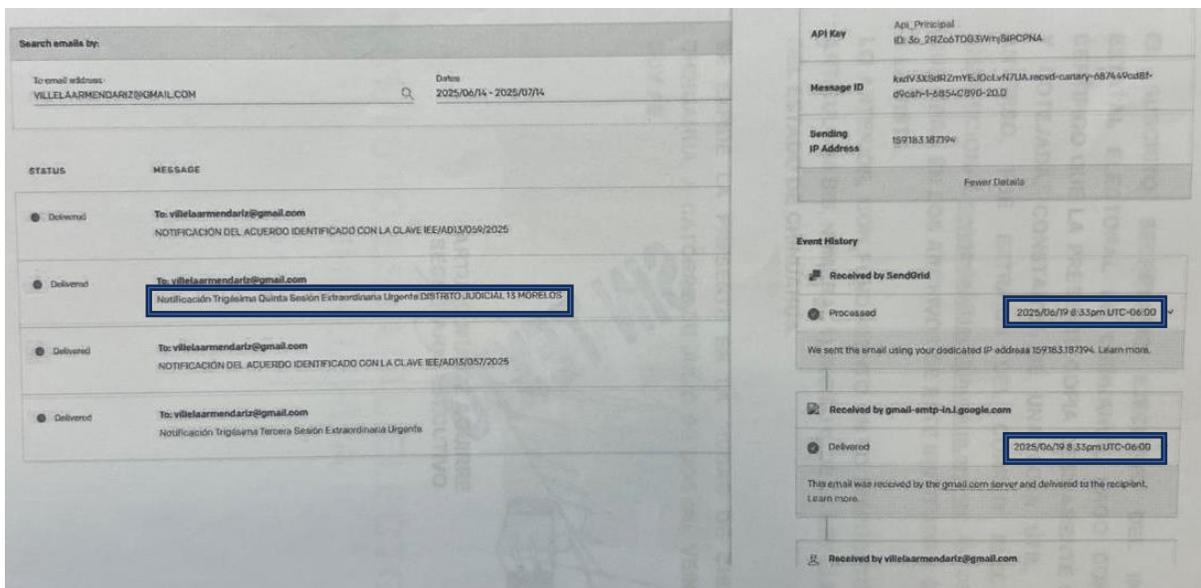
Por su parte, el diverso artículo 107 establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otras razones, estos sean presentados fuera de los plazos señalados en tal ordenamiento.¹³

5.2 Caso concreto

La parte actora presentó el JIN de mérito en fecha veinticuatro de junio y tal como se razonó en la parte considerativa de la presente, el acuerdo **IEE/CE156/2025**, de fecha diecinueve de junio, emitido por el Consejo Estatal, a través del cual lleva a cabo la asignación de cargos, es el que le ocasionó un perjuicio al promovente y no así el similar **IEE/AD13/059/2025**, emitido por la Asamblea Distrital en fecha veinte de dicho mes, por las razones descritas con anterioridad.

¹³ Ello, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del referido artículo.

Ahora bien, la determinación que se advierte impugnada, le fue notificada al actor vía correo electrónico el diecinueve de junio, tal como se ilustra a continuación:¹⁴



En ese sentido, el promovente tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la fecha que se detalla en la imagen, por lo que el plazo para la presentación del JIN que nos ocupa transcurrió del día diecinueve al veintitrés de junio, de la manera siguiente:

Tabla 2 Plazo para presentar el medio de impugnación					
Emisión del acuerdo y notificación a la parte actora	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (límite de presentación de JIN)	Día 5 (presentación del JIN)
19 de junio	20 de junio	21 de junio	22 de junio	23 de junio	24 de junio

De la tabla anterior, se desprende que el promovente presentó el medio de impugnación en el quinto día, es decir, un día después del vencimiento del plazo que señala la Ley Electoral Reglamentaria.

Por ello, resulta evidente que el JIN se promovió fuera del plazo legal de cuatro días.¹⁵

¹⁴ Visible en la foja 545 del expediente. En tanto, del recuadro inserto en la imagen, se aprecia la leyenda “Notificación Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente DISTRITO JUDICIAL 13 MORELOS”, mediante la cual se aprobó el acuerdo de clave IEE/CE156/2025, tal como consta en la certificación adjunta al expediente visible de la foja 158 a la 179.

¹⁵ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria.

**6. VISTA A LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA
ANTICORRUPCIÓN E INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODOS DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

No es óbice lo anterior que, en el caso concreto, el promovente refirió lo siguiente:

“CUESTIÓN PROBATORIA INHERENTE AL PRESENTE AGRAVIO

*En los términos de todo lo expuesto al momento, no pasa desapercibido que en este momento del proceso electoral la carga de la prueba recae en esta parte impugnante para con la persona impugnada. No obstante, es menester señalar que los medios de prueba que se ofrecen, **fueron allegados de manera anónima a esta parte actora, por un integrante de los Comités de Evaluación que tiene los expedientes completos en su poder, sin embargo, cabe señalar que tales documentos obran en las carpetas, expedientes o análogos que hayan sido presentados por la candidatura impugnada ante el Comité de Evaluación que tiene los expedientes o análogos que hayan sido presentados por la candidatura impugnada ante el Comité de Evaluación correspondiente a cada uno de los tres poderes del Estado de Chihuahua. Lo anterior debido a que, las autoridades que poseen dichos documentos fueron originalmente los Comités de Evaluación del Poder Judicial, del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo y, luego de su disolución, dicha información quedó bajo resguardo de los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivo; Legislativo y Judicial del Estado de Chihuahua, en los términos de la Base Quinta de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de acuerdo con la cual, la información y documentación que integren los expedientes individuales de las personas aspirantes será clasificada en términos de lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que no podrá tener otro fin que el previsto en la presente convocatoria, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso de la persona titular”***

Lo resaltado es propio.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la parte promovente ofreció como prueba los expedientes personales de diversas candidaturas que participaron en la elección de personas juzgadoras, los cuales se encontraban bajo el resguardo del Congreso del Estado de Chihuahua, quienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales, únicamente podían entregarlos sin consentimiento del titular cuando mediara un requerimiento

expreso de una autoridad competente, para efectos del reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho.

No obstante, el propio actor reconoce en escrito que los obtuvo de manera “anónima” y que le fueron entregados por “*un integrante de los Comités de Evaluación que tiene los expedientes completos en su poder*”, bajo ese contexto y a consideración de esta Autoridad, nos encontramos ante la posible violación de un derecho fundamental, como lo es la privacidad de las personas candidatas, así como ante actos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, en materia de transparencia y una posible comisión de actos que pudieran representar un delito.

Ello, en contravención a los términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

Por tales consideraciones, lo procedente es dar vista a las autoridades precisadas para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Al actualizarse una causal de improcedencia en el presente juicio de inconformidad, se **sobresee** el presente medio de impugnación, al no haberse presentado dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO: Dese vista a las autoridades señaladas en el apartado **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a Érick Villela Armendáriz, Robin Alfonso Meléndez Pérez, José Luis Adame Cota y Carlos Alejandro Olivas Buhaya, en el domicilio señalado para tales efectos;
- b) Por **oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y la Asamblea Distrital Morelos, así como a la Fiscalía General, Fiscalía Anticorrupción e Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos del Estado de Chihuahua.
- c) Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto concurrente de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

VOTO CONCURRENTE FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JIN-375/2025.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23, numeral 2, y 31, fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal, formulo el presente voto concurrente, toda vez que si bien coincido con el sentido de sobreseer el medio de impugnación al haberse presentado de forma extemporánea, difiero por lo que hace al **apartado 6**, en el cual se ordena dar vista a la Fiscalía General, Fiscalía Anticorrupción e Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Chihuahua, por los motivos que se expresan a continuación.

En el presente asunto, se aprueba sobreseer el medio de impugnación toda vez que el promovente presentó el medio de impugnación de forma extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Ello, toda vez que de los actos que el actor alude le causan agravio, se desprende que derivan del Acuerdo del Consejo Estatal de clave **IEE/CE156/2025**, mismo que le fue notificado el día diecinueve de junio, en tanto que, la interposición de la impugnación se dio el veinticuatro del mismo mes.

Razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción VI de la Ley Electoral Reglamentaria en relación con el artículo 108 de la misma normativa.

Ahora bien, aún y cuando se trata de una improcedencia, se da vista a la Fiscalía General, Fiscalía Anticorrupción e Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Chihuahua, con motivo las manifestaciones siguientes del actor:

“CUESTIÓN PROBATORIA INHERENTE AL PRESENTE AGRAVIO
En los términos de todo lo expuesto al momento, no pasa desapercibido que en este momento del proceso electoral la carga de la prueba recae en esta parte impugnante para con la persona impugnada. No obstante,

*es menester señalar que los medios de prueba que se ofrecen, fueron allegados de manera anónima a esta parte actora, por un integrante de los Comités de Evaluación que tiene los expedientes completos en su poder, sin embargo, cabe señalar que tales documentos obran en las carpetas, expedientes o análogos que hayan sido presentados por la candidatura impugnada ante el Comité de Evaluación que tiene los expedientes o análogos que hayan sido presentados por la candidatura impugnada ante el Comité de Evaluación correspondiente a cada uno de los tres poderes del Estado de Chihuahua. Lo anterior debido a que, las autoridades que poseen dichos documentos fueron originalmente los Comités de Evaluación del Poder Judicial, del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo y, luego de su disolución, dicha información quedó **bajo resguardo de los sujetos obligados** de los Poderes Ejecutivo; Legislativo y Judicial del Estado de Chihuahua, en los términos de la Base Quinta de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de acuerdo con la cual, **la información y documentación que integren los expedientes individuales de las personas aspirantes será clasificada en términos de lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que no podrá tener otro fin que el previsto en la presente convocatoria, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso de la persona titular**”*

Sustentando la vista, en atención a que los expedientes personales se encontraban bajo el resguardo del Congreso del Estado de Chihuahua, quienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales, únicamente podían entregarlos sin consentimiento del titular cuando mediara un requerimiento expreso de una autoridad competente, para efectos del reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho.

De lo que la mayoría estimó, que se encontraba ante la posible violación de un derecho fundamental, como lo es la privacidad de las personas candidatas, así como ante actos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, en materia de transparencia y una posible comisión de actos que pudieran representar un delito.

Así, la razón del disenso es la citada vista, toda vez que el asunto versa sobre un sobreseimiento, lo que implica que no se estudiaron los argumentos de la parte actora, ni las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes.

En tanto que, la vista es una atribución potestativa del órgano jurisdiccional y, aún y cuando alguna de las partes la soliciten, está sujeta a la valoración que al efecto se realice en el caso concreto.

Así, en el asunto que se resuelve, estimo que la vista solicitada por el tercero interesado no resulta procedente, ya que éste, está en aptitud de ejercer su derecho en la forma que estime pertinente, sin que sea necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional.

A lo anterior, sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-201/2017 y sus acumulados.

Por tanto, considero que es relevante que, en casos donde se juzgan bajo el principio de estricto derecho como es la elección de personas juzgadoras, se acredite la necesidad de la intervención del órgano judicial por alguna situación extraordinaria o de vulnerabilidad de la solicitante, para que proceda dar vista, situación que no ocurre en este expediente, pues el solicitante no refiere pertenecer a algún grupo desaventajado.

Por lo que, si bien coincido con el sentido de sobreseer el medio de impugnación, por lo expresado me aparto de las consideraciones relativas a las vistas otorgadas en el apartado 6 de la sentencia, al considerar que éstas no debieron ordenarse.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-375/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de julio de dos mil veinticinco a las diecisiete horas. **Doy Fe.**